

humana total, relativas a la concentración de hemoglobina y al sellado de recipientes, y que se respetan las disposiciones contenidas en el número 3, albúmina humana, y 4, inmunoglobulina humana, del mencionado Protocolo, que prohíben la adición de sustancias antisépticas o bacteriostáticas, si dicha prohibición se aplica también a la conservación en ampollas selladas de albúmina humana y de inmunoglobulina humana.

Reserva retirada mediante carta dirigida al Representante Permanente de Dinamarca, con fecha de 27 de septiembre de 1968, registrada en la Secretaría General el 30 de septiembre de 1968. Or. Fr.

Tengo el honor de informarle de que la reserva realizada en el momento de la firma del Acuerdo el 30 de septiembre de 1964 queda retirada por la presente con efecto inmediato.

### 3. España:

Declaración contenida en una carta del Representante Permanente de España, con fecha 7 de diciembre de 1987, entregada al Secretario General en el momento de la firma, el 9 de diciembre de 1987.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, el Organismo español facultado para distribuir sustancias terapéuticas de origen humano es el siguiente:

Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.  
Ministerio de Sanidad y Consumo.  
Paseo del Prado, 18.  
28071 Madrid.

### 4. Países Bajos:

La aplicabilidad del Acuerdo a los territorios no europeos del Reino dependerá del consentimiento de dichos territorios.

### 5. Reino Unido:

En el momento del depósito del instrumento de ratificación, el Representante Permanente, en nombre de su Gobierno, declaró que la ratificación del Acuerdo sólo es válida para el Reino Unido y no se aplica a otros territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido.

### 6. Suecia:

En el momento de firmar el presente Acuerdo, el Gobierno de Suecia declara que acepta las disposiciones contenidas en el Acuerdo y en el Protocolo únicamente cuando se apliquen a la sangre humana.

El citado Acuerdo entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1959 y para España el 1 de mayo de 1989, y el Protocolo Adicional entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1985, y para España el 1 de mayo de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de julio de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

## PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO EUROPEO RELATIVO AL INTERCAMBIO DE SUSTANCIAS TERAPEUTICAS DE ORIGEN HUMANO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, Partes contratantes en el Acuerdo europeo de 15 de diciembre de 1958 relativo al intercambio de sustancias terapéuticas de origen humano (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»),

Vistas las disposiciones del artículo 5, párrafo 1, del Acuerdo, según el cual «las Partes contratantes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para eximir de cualesquiera derechos de importación a las sustancias terapéuticas puestas a su disposición por las otras Partes»;

Considerando que en lo que respecta a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el compromiso de conceder esta exención es competencia de dicha Comunidad, la cual está facultada al efecto en virtud del Tratado por el que se instituyó;

Considerando por tanto que, a efectos de la aplicación del artículo 5, párrafo 1, del Acuerdo, es necesario que la Comunidad Económica Europea pueda ser Parte contratante en el Acuerdo.

Convienen en lo siguiente:

### ARTICULO 1

La Comunidad Económica Europea puede convertirse en Parte contratante en el Acuerdo mediante la firma del mismo. El Acuerdo entrará en vigor con respecto a la Comunidad el primer día del mes siguiente al de la firma.

### ARTICULO 2

1. El presente Protocolo adicional queda abierto a la aceptación de las Partes contratantes en el Acuerdo. Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual la última de las Partes contratantes

deposite el instrumento de aceptación ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. Sin embargo, este Protocolo adicional entrará en vigor a la expiración de un periodo de dos años, a contar desde la fecha en la cual haya quedado abierto a la aceptación, salvo si una Parte contratante hubiera notificado una objeción a su entrada en vigor. Cuando se haya notificado una objeción, se aplicará el primer párrafo del presente artículo.

### ARTICULO 3

A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo. A partir de dicha fecha, ningún Estado podrá convertirse en Parte contratante en el Acuerdo sin convertirse al mismo tiempo en Parte contratante en el Protocolo adicional.

### ARTICULO 4

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado que se haya adherido al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea, cualquier aceptación u objeción en virtud del artículo 2 y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adicional, de conformidad con el artículo 2.

El Secretario general notificará también a la Comunidad Económica Europea cualquier acto, notificación o comunicación que se refiere al Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1982, en francés y en inglés, y abierto a la aceptación el 1 de enero de 1983. Los dos textos son igualmente auténticos y se depositarán en un ejemplar único en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a todos los Estados a los que se haya invitado a adherirse al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea.

## PROTOCOLO ADICIONAL

### ESTADOS PARTE

	Fecha de entrega del Instrumento	Fecha de la entrada en vigor
Alemania, República Federal de ...	1- 1-1985	1-1-1985
Bélgica .....	6- 1-1984	1-1-1985
Chipre .....	9- 7-1984	1-1-1985
Dinamarca .....	1- 1-1985	1-1-1985
España .....	27- 4-1989	1-5-1989
Francia .....	25-10-1984	1-1-1985
Grecia .....	1- 1-1985	1-1-1985
Irlanda .....	1- 1-1985	1-1-1985
Italia .....	16- 1-1984	1-1-1985
Liechtenstein .....	1- 1-1985	1-1-1985
Luxemburgo .....	1- 1-1985	1-1-1985
Malta .....	1- 1-1985	1-1-1985
Noruega .....	1- 1-1985	1-1-1985
Países Bajos .....	24-10-1983	1-1-1985
Reino Unido .....	1- 1-1985	1-1-1985
Suecia .....	1- 1-1985	1-1-1985
Suiza .....	1- 1-1985	1-1-1985
Turquía .....	1- 1-1985	1-1-1985

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 16432 PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.226/89.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.226/89, promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Barcelona, respecto del artículo 159 del Código Civil, por poder ser contrario al artículo 14 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 3 de julio de 1989.-El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.